

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN No.05/2016

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-26/13
Presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
en contra de la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.

Al inicio del mes de abril de 2013, el guardia de seguridad Harold Eldemire, número de identificación patronal 2320819, en su calidad de representante de área del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, se apersonó al edificio 741 de Corozal, oficinas de la Sección de Protección y Vigilancia, de la División de Protección y Respuestas de Emergencias de la Vicepresidencia de Operaciones, Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP) y sometió a la consideración del supervisor de guardias de seguridad, el señor Arnulfo South, número de identificación patronal 2304210, 5 formularios No.2569 con solicitudes de tiempo de representación para los días 9, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2013.

Las solicitudes de tiempo de representación no fueron aprobadas por el supervisor South en su momento, y así le fueron comunicados al señor Eldemire, indicándose que la razón para su no autorización era que el solicitante no estaba programado para laborar en el turno en que estaba solicitando el tiempo de representación. Unos días más tarde, la Gerencia de la Sección de Protección y Vigilancia de la ACP gestiona el cambio de turno y le autoriza tiempo de representación al señor Eldemire, para el día 15 de abril de 2013, a fin de que pueda asistir a reunión con representantes de la administración relacionada con el proceso de disputa de negociabilidad identificada como NEG-02/10.

El día 19 de abril de 2013, el señor Harold Eldemire remite la nota No.02679 dirigida al ingeniero Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la ACP, donde comunica la intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, por las acciones del señor South en no autorizar el tiempo de representación solicitado por el hoy denunciante. El 2 de mayo de 2013, el ingeniero Esteban Sáenz da contestación a la intención de presentación de una práctica laboral desleal donde le comunica que en las fechas en que el señor Eldemire solicitó tiempo de representación, estaba programado para laborar en el turno de 4:00 p.m. a 12:00 a.m., motivo por el cual su supervisor le negó su solicitud al requerir tiempo de representación en horas en que él no estaba programado para laborar.

El día diez (10) de junio de 2013, el señor Harold Eldemire, en su calidad de representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), interpone a nombre de esa organización sindical una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, por infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la ACP, crea en su artículo 111 la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la ACP.

De conformidad con el artículo 87, numeral 2 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, una organización sindical o sindicato puede presentar denuncias por prácticas laborales desleales.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.

El denunciante alega en su escrito de sustentación denuncia (fojas 2 y 3) que la ACP viola el derecho que tiene la organización sindical de contar con tiempo de representación basados en el código de actividad 10, cuando se le indicó claramente al supervisor South que el cambio de turno y posterior solicitud de tiempo sindical era para asunto ante la JRL, ya que había una audiencia programada y el tiempo solicitado era para la misma y al no otorgárseles el tiempo los dejó sin la preparación suficiente para conllevar el caso en audiencia, faltando así al trato justo y equitativo, ya que la ACP sí cuenta con abogados a tiempo completo.

Más adelante manifiesta que se ha violado el derecho del representante establecido en la Ley Orgánica, artículo 97, punto 3, cuyos derechos de los trabajadores conllevan las actuaciones ante la JRL.

El denunciante agrega que la ACP viola el artículo 108 de la Ley Orgánica en su punto (1) al restringir al señor Eldemire en su derecho como representante a contar con tiempo sindical para la preparación de la audiencia el día 18 de abril de 2013 y a interferir en el debido proceso que conlleva una audiencia, tal como lo es la preparación previa. El denunciante agrega que se viola el numeral 8 cuando se niega lo dispuesto en la sección segunda, artículo 97 en sus puntos 1, 3, 4, mismos que establecen la representación de los trabajadores y los procesos mismos que no terminan en solamente indicar quejas o intenciones de PLD, sino la culminación de los procesos.

El señor Eldemire solicita:

- Que la ACP sea encontrada culpable de cometer una práctica laboral desleal en contra del representante del SCPC, señor Eldemire.
- Que se tomen medidas contundentes al supervisor South ya que es más que reincidente en estos actos de violación de los derechos de los representantes sindicales.
- Que la ACP instruya de una vez por todas a todos sus funcionarios a fin de detener finalmente este tipo de violaciones a los derechos sindicales.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La ACP, a través de nota No. RHRL-13-356 con fecha de 11 de julio de 2013, firmada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativa, licenciada Aixa González, presentó escrito de postura frente a los cargos señalados por el denunciante, visible a fojas 22 y 23. Según la licenciada González, el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP no le otorga al trabajador un derecho relacionado con el tiempo de representación. Señala que el tiempo de representación es autorizado por la administración al trabajador que funge como representante sindical, siempre que la actividad por la cual está solicitando el permiso coincida con la jornada de trabajo del representante. Agrega que en el presente caso, para las fechas en que el señor Eldemire solicitó los permisos de representación sindical, este no se encontraba laborando en el horario en que solicitó la aprobación del tiempo de representación, sino que estaba programado para trabajar en el turno de 4 p.m. a 12 a.m. Añade que bajo estas circunstancias, la aprobación del tiempo solicitado requería un cambio de horario de trabajo del señor Eldemire, el cual no fue aprobado por el

supervisor, quien además le indicó que podría aprobar el tiempo de representación solicitado cuando estuviera en el turno de 8 a.m. a 4 p.m.

La licenciada González hizo alusión a lo normado en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en cuanto a la prerrogativa que tiene la ACP en circunstancias especiales de hacer ajustes de horario para acomodar solicitudes de tiempo de representación. Señala que no fue incorrecto lo actuado por la gerencia de OPPV¹, ya que la aprobación de tiempo de representación para realizar las actividades autorizadas deben darse siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. Agrega que del artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP se infiere que la ACP puede, a su discreción, realizar ajustes al horario en las operaciones. Que en función de lo dispuesto en la Sección 6.07 del Convenio Colectivo de los trabajadores no profesionales, sólo los delegados sindicales de distrito cuentan con un número determinado de horas de permiso remunerado por semana, mientras que los representantes de área disponen de una cantidad razonable de horas de permiso remunerado y que la cantidad de horas razonables las determina el supervisor, tomando en cuenta las exigencias operacionales del Canal de Panamá. Finalmente, señala que el señor Eldemire solicitó cambio de turno para realizar actividades de representación durante cinco (5) días hábiles, lo cual no se ajusta a lo establecido por la normativa del régimen laboral especial de la ACP, ni era factible autorizar, dada la realidad laboral, ya que su concesión ocasionaría inconvenientes operacionales a la Sección de Protección y Vigilancia. Que no obstante, la gerencia de OPPV hizo los ajustes en el horario de tiempo del señor Eldemire, con su consentimiento, para el día 15 de abril de 2013, a fin de que este señor pudiese asistir a una reunión con representantes de la Administración relacionada con el proceso identificado como NEG-02/10.

La apoderada judicial de la ACP, licenciada Tiany López ratificó estos planteamientos de posición, en su escrito de contestación de denuncia visibles a fojas 43 y s.s. y solicitó que la JRL desestimara las pretensiones del SCPC.

V. TRÁMITES PREVIOS A LA AUDIENCIA.

La presente denuncia fue admitida mediante Resolución No.8/2014 de 24 de octubre de 2013 (fojas 38-40). La ACP concedió poder a la licenciada Tiany López para actuar en nombre de la administración (foja 42), quien en tiempo oportuno presentó escrito de contestación a los cargos el día 18 de noviembre de 2013 (fojas 43-47).

Mediante el Resuelto No.14/2014 de 26 de noviembre de 2013, la JRL programa para el día 21 de enero de 2014 la audiencia para dirimir la presente denuncia y convoca a una reunión previa para el día 13 de enero de 2013, en las oficinas de la JRL.

A través de informe secretarial con fecha de 3 de enero de 2014, la Secretaria Judicial de la JRL deja constancia que ninguna de las partes comunicó ante la JRL el intercambio de pruebas y testigos (folio 50).

La audiencia previa tuvo lugar el día 13 de enero de 2014, bajo la ponencia del Miembro Nelson Carreyó C., y con la presencia de los miembros Azael Samaniego, Gabriel Ayú Prado, Carlos García y María Isabel Spiegel de Miró. El SCPC estuvo representado por el señor Harold Eldemire, mientras que la ACP por la licenciada Tiany López. En dicha reunión, se cuestionó al denunciante sobre las razones por las cuales no constaban evidencias sobre la solicitud de cambio de turno en el expediente; se solicitó a la apoderada judicial a que explicara específicamente a qué se refería con “las necesidades de la operación del Canal”; los miembros adoptaron la decisión de citar al supervisor Arnulfo South; y se definió como punto controvertido “el determinar si la decisión de la

¹ Sección de Protección y Vigilancia, Vicepresidencia de Operaciones, Autoridad del Canal de Panamá
Decisión No.05/2016
10 de mayo de 2016
PLD-26/13

ACP, de no conceder tiempo oficial en el presente caso, bajo las circunstancias que se han sintetizado en esta reunión preliminar, constituye una práctica laboral desleal". El acta de la reunión previa se encuentra a fojas 64 y 65.

VI. EL ACTO DE AUDIENCIA.

El día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) se llevó a cabo el acto de audiencia, en el que estuvieron presentes por el denunciante, el señor Harold Eldemire, mientras que la licenciada Tiany López actuó en representación de la ACP. La audiencia estuvo presidida por el miembro Nelson Carreyó, y asistida por los miembros María Isabel Spiegel de Miró, Gabriel Ayú Prado, Carlos García y Azael Samaniego quien se incorporó minutos después de iniciada la audiencia.

Tanto el denunciante como la denunciada presentaron sus alegatos de inicio, los del SCPC transcritos a foja 112, mientras que los de la ACP entre las fojas 112-114. Luego se pasó a la práctica de pruebas. El SCPC presentó 2 pruebas documentales en la audiencia, la primera de ellas (prueba SCPC #1) un paquete de 12 copias de formularios 2569 con fechas de: 28-8-08, 2 sept 08, 3-09-08, 6-01-09, 28-01-10, 15-6-09, 11-jun-09, 14-07-09, 13-7-9, 10-7-9, 13-08-09, y 23-13-13 (fojas 93-104). La segunda prueba del SCPC (prueba SCPC #2) es una copia simple de una hoja de calendario del mes de julio 2013 (foja 105). La ACP sometió a la consideración de la JRL dos pruebas documentales, la primera de ellas, una copia simple de formulario 2569 con fecha de 15-4-13 (prueba ACP #1) y la segunda, una copia simple del formulario 2569 con fecha de 18 -5-13 (prueba ACP #2), (fojas 107 y 108).

La ACP objetó todas las pruebas documentales presentadas por el SCPC, mientras que el SCPC objetó la prueba ACP #2 presentada por la Administración. La JRL decidió ingresar estas pruebas al expediente para su posterior evaluación. Como prueba testimonial, se tomó el testimonio del supervisor Arnulfo South, requerido por el SCPC, mismo que se encuentra visible entre las fojas 120 a 131.

Las partes presentaron sus alegatos finales de manera oral, los del SCPC transcritos entre las fojas 131 y 132, mientras que los de la ACP, entre las fojas 132 y 133.

El 10 de septiembre de 2014, la JRL comunica a las partes del cambio de ponente por efecto del reemplazo del miembro Nelson Carreyó C., por el miembro Carlos Rubén Rosas, al reemplazar este al vencimiento del término de nombramiento a aquel (fojas 135-136).

VII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

El presente caso es una de denuncia de práctica laboral desleal formulada por el SCPC en contra de la Administración de la ACP, por la supuesta infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los numerales 1, 3, y 4 del artículo 97 de esa excerta legal, producto de la negativa del supervisor de guardias de seguridad de la ACP, señor Arnulfo South, de autorizar tiempo de representación al representante de área del SCPC, señor Harold Eldemire, los días 9, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2013, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

El denunciante alega que la ACP viola el derecho que tiene la organización sindical de contar con tiempo de representación basados en el código de actividad 10, cuando se le indicó claramente al supervisor South que el cambio de turno y posterior solicitud de tiempo sindical era para asunto ante la JRL. El denunciante interpreta que la actuación del señor South infringe los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, los cuales disponen que:

“Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”*

El denunciante alega que la ACP viola el artículo 108 de la Ley Orgánica en su punto (1) al restringir al señor Eldemire en su derecho como representante a contar con tiempo sindical para la preparación para la audiencia el día 18 de abril de 2013, y a interferir en el debido proceso que conlleva una audiencia, tal como lo es la preparación antes de, lo que le impidió ejercer el derecho de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora. El denunciante agrega que se viola el numeral 8 cuando se niega lo dispuesto en la sección segunda, artículo 97 en la cual en su punto 1, 3, 4, que establecen lo siguiente:

“Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de ese derecho.*
2. ...
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. *Presentar y tramitar quejas en nombre propio o de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta ley y la convención colectiva correspondiente.”*

Por su parte, la ACP en sus descargos señala que en atención a lo que dispone el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, este artículo no le otorga al trabajador un derecho relacionado con el tiempo de representación. Señalan que el tiempo de representación es autorizado al trabajador que funge como representante sindical, siempre y cuando la actividad por la cual está solicitando el permiso coincida con la jornada de trabajo del representante. El texto del artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP es el siguiente:

“Artículo 99. *Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.”*

La ACP argumenta que en el presente caso, el señor Eldemire solicitó tiempo de representación sindical para fechas en que él no estaría laborando en el horario previsto en la solicitud de tiempo de representación, esto es el turno de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., sino que estaba programado para trabajar en el turno siguiente de 4 p.m. a 12 a.m. Es por ello que el señor Eldemire requería un cambio de turno, previo a la autorización de tiempo de representación, el cual no fue aprobado por el supervisor. La ACP alega que de acuerdo a lo establecido

en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, la Autoridad tiene la prerrogativa en circunstancias especiales de hacer ajustes de horario para acomodar solicitudes de tiempo de representación. Señalan que el señor Eldemire solicitó un cambio de turno para realizar actividades de representación durante cinco (5) días hábiles, lo cual no se ajusta a lo establecido por la normativa del régimen laboral especial de la ACP, ni era factible autorizar, dada la realidad laboral, ya que su concesión ocasionaría inconvenientes operacionales a la Sección de Protección y Vigilancia. Que no obstante, la gerencia de OPPV hizo los ajustes en el horario de tiempo del señor Eldemire, con su consentimiento, para el día 15 de abril de 2013, a fin de que este señor pudiese asistir a una reunión con representantes de la administración, relacionada con el proceso identificado como NEG-02/10.

El artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP dispone lo siguiente:

“Artículo 52. *La administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. No obstante, la administración en circunstancias que considere especiales podrá hacer los ajustes de horario de trabajo con la anuencia del trabajador, para otorgarle tiempo de representación.*

El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato. Tampoco se autorizará tiempo de representación a favor de un trabajador para ejercer funciones de representación relacionadas a trabajadores de una unidad negociadora distinta a la suya.”

Esta Junta coincide con lo planteado por la apoderada judicial de la ACP y rechaza los argumentos presentados por el demandante. Para esta Junta está claro que el tiempo de representación, en sí, no constituye un derecho del trabajador al tenor de lo que dispone el artículo 99 de la Ley Orgánica, ya que es potestativo de la ACP otorgarlo, salvo en los tres casos que dispone el artículo 53 del Reglamento de Relaciones Laborales, o cuando las partes así lo hayan acordado en sus respectivas convenciones colectivas, al tenor de lo que dispone el artículo 54 del Reglamento de Relaciones Laborales. Reproducimos estos dos artículos a continuación.

“Artículo 53. *Conforme a lo establecido en el artículo anterior, la administración autorizará tiempo de representación al trabajador, para actuar en nombre del representante exclusivo en los siguientes casos:*

1. *Negociaciones de convenciones colectivas.*
2. *Procesos ante la Junta de Relaciones Laborales para resolver estancamiento de negociaciones.*
3. *En el supuesto del numeral 8 del artículo 97 de la ley orgánica.*

El número de trabajadores a quienes se les autorice tiempo de representación no podrá exceder al número de representantes de la administración.

Artículo 54. *Las partes quedan en la libertad de negociar y acordar el tiempo de representación que estimen razonable y necesario para tratar aquellos asuntos de representación no contemplados en el artículo precedente.”*

Y en virtud de lo negociado por las partes, la sección 6.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales solo establece una la lista de actividades a las que pueden dedicarse los representantes sindicales en tiempo de representación, las cuales son:

- (1) Consultas con trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del RE sobre casos que afecten las condiciones de empleo;
- (2) Representación de y consultas con el trabajador en el trámite de quejas, conforme al procedimiento estipulado de esta Convención y con sujeción a los procedimientos de apelación y arbitraje previstos en la Ley u sus reglamentos;
- (3) Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador de la unidad negociadora por su cuenta;
- (4) Asistencia a cualquier reunión formal que se celebre entre uno o más representantes de la “ACP” y uno o más trabajadores de la unidad negociadora o sus representantes sobre cualquier queja o cualquier política o práctica de personal u otras condiciones de empleo;
- (5) Asistencia a las cualquier interrogatorio de un trabajador de la unidad negociadora, que lleve a cabo un representante de la ACP, en relación con una investigación, si el trabajador considera razonablemente que el interrogatorio puede resultar en una medida disciplinaria en su contra y solicita representación.
- (6) Participar en las reuniones entre representantes de la ACP y otros representantes del RE, donde se discutan quejas o condiciones de empleo;
- (7) Asistencia a las reuniones de las juntas de evaluación médica cuando el trabajador lo solicite que asista como su representante;
- (8) Servir en calidad de miembro de un comité Trabajador-Empleador de “ACP”, v.g., Consejo Obrero-Patronal;
- (9) Asistencia a cursos de adiestramiento sobre relaciones trabajador-empleador aprobados por “ACP”; y
- (10) Procesos ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para resolver estancamientos de negociaciones y otros asuntos, dentro del ámbito de competencia de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), que esta determine requiere de tiempo de representación;
- (11) Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva de la ACP de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, y
- (12) Cualquier otra actividad que el RE y la ACP acuerden que es una actividad legítima de representación.

Como puede apreciarse, el tiempo de representación solicitado por el señor Eldemire para prepararse para una audiencia de un proceso en la JRL, tal como lo señala en su denuncia, no está dentro de las actividades señaladas en el artículo 53 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, ni en las acordadas en la convención colectiva aplicable.

El denunciante declaró ante la investigadora de la JRL que solicitó el tiempo de representación para los días 9, 12 y 15 de abril de 2013 para el turno de 08:00 horas a 16:00 horas, a pesar que estaba programado para trabajar esos días de 16:00 a 00:00 (foja 33). Agregó que con la solicitud de tiempo de representación, solicitó un cambio de turno, ya que esa ha sido la práctica en la Sección (foja 33). A pesar de que el régimen laboral especial de la ACP admite que una práctica pasada pueda constituirse en norma convencional, cuando cumple con ciertos requisitos, la práctica no puede contrariar ninguna norma convencional, ni las normas legales y reglamentarias que han sido instituidas en el régimen.

En el presente caso, el hecho que la ACP haya en ocasiones accedido a la petición de cambio de turno, para luego autorizar tiempo de representación, está dentro de las prerrogativas que señala claramente el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Debido a que en el presente caso, la ACP no autorizó el cambio de turno del señor Eldemire, para los días 9, 10, 11, 12 de abril de 2012, atendiendo lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en cumplimiento de lo que señala el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, no podía autorizar el tiempo de representación al señor Eldemire en la forma por él solicitada, dado que no estaba programado para laborar en esas horas, en consecuencia, no existe interferencia, restricción o coacción, por parte de la ACP, en el derecho que tiene el representante exclusivo de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora. Tampoco los hay en el derecho que tiene el representante exclusivo de representar los intereses de estos trabajadores, ni mucho menos, en el derecho a presentar quejas, razón por lo cual, no se configura la práctica laboral alegada de infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Asimismo, la actuación de la ACP tampoco constituye un incumplimiento o no obedecimiento de alguna de las disposiciones legales que contiene la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que esta JRL también rechaza los cargos formulados en la violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá del caso identificado como PLD-26/13.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el Denunciante.

Fundamento de derecho: Números 1 y 8 del artículo 108, Artículos 111, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Relaciones Laborales; Sección 6.03 Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Gabriel Ayú Prado
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina